



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

**TEEA-OP-0338/2024**  
Aguascalientes, Ags., a 12 de julio de 2024

Asunto: Se remite Juicio Electoral.

**Mtro. Joel Valentín Jiménez Almanza**  
**Secretario General de Acuerdos en Funciones,**  
**del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**  
**P r e s e n t e.**

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio Electoral y anexos, presentado y signado por el C. Israel Ángel Ramírez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia dictada el diez de julio de dos mil veinticuatro por este Tribunal Electoral, dentro del expediente TEEA-PES-044/2024. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio Electoral y anexos, presentado y signado por el C. Israel Ángel Ramírez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia dictada el diez de julio de dos mil veinticuatro por este Tribunal Electoral, dentro del expediente TEEA-PES-044/2024.	22
<b>Total</b>					<b>22</b>

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.



**Lic. Mina Elizabeth Jiménez Sevilla**  
*Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
**Oficialía de Partes**



**PARTIDO  
ACCIÓN  
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

**Actor:** Movimiento Ciudadano

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**JUICIO ELECTORAL:** Contra la sentencia definitiva dictada el día 10 de julio del 2024, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-044/2024, mediante el cual declara la existencia de las infracciones atribuidas a Héctor Castorena Esparza y al Partido Acción Nacional.

**H. SALA MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E.**

**Israel Ángel Ramírez**, en mi calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personalidad que se encuentra reconocida dentro del expediente TEEA-PES-044/2024, señalando como domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico [issra\\_cdm@hotmail.com](mailto:issra_cdm@hotmail.com) autorizando para que las reciban a nombre de mi representada a los **CC. Licenciados Víctor Manuel Herrera de Lira y/o Víctor Manuel Herrera López y/o Rogelio Edgardo Burwell Garay y/o Marco Antonio Montoya Hernández y/o Elizabeth Piña Fonseca**, conjunta e indistintamente ante ese honorable cuerpo colegiado, con el respeto debido, comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito en nombre y representación del Partido Acción Nacional, estando en tiempo y formas legales, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, 60, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y conforme al criterio sostenido por la Sala Superior visible dentro del contenido del acuerdo de Sala dictado dentro del expediente SUP-JRC-158/2018, mediante el cual se consideró que es procedente conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales Locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante juicio electoral, lo anterior con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la substanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores locales, es por lo que se estima que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación como primera instancia o no. En la especie, la materia del presente asunto está vinculada con el derecho del Partido Acción Nacional para denunciar conductas que probablemente hayan infringido disposiciones electorales.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Oficialía de Partes**

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio Electoral y anexos, presentado y signado por el C. Israel Ángel Ramírez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia dictada el diez de julio de dos mil veinticuatro por este Tribunal Electoral, dentro del expediente TEEA-PES-044/2024.	22
<b>Total</b>					<b>22</b>

(0338)

Fecha: 12 de julio de 2024.

Hora: 19:02 horas.

  
Lic. **Mina Elizabeth Jiménez Sevilla**  
*Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del Órgano Jurisdiccional en cita.*

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes**

O Original  
C.S. Copia Simple  
C.C. Copia Certificada  
C.E. Correo Electrónico



El acuerdo en cita interrumpió y dejó sin efectos obligatorios las Jurisprudencias 35/2016 y 36/2016 de la Sala Superior, y abandonó el criterio sustentado en la Ratificación de Jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, en consecuencia se promueve JUICIO ELECTORAL, en contra de la sentencia definitiva dictada el día diez de julio de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-044/2024, mediante el cual declara la existencia de las infracciones atribuidas a Héctor Castorena Esparza, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Rincón de Romos, y la existencia de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida al partido político Acción Nacional, porque este Tribunal considero que se acreditó una infracción grave ordinaria, debido a que el candidato no cumplió con la obligación consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, lo que causa a nuestra representada, los agravios que se harán valer en el capítulo correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

**a). Nombre del Actor.-** Partido Acción Nacional

**b). Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto.-** Ha sido señalado en el proemio del presente libelo

**c). Personalidad del Promovente.-** Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personalidad que se encuentra debidamente reconocida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente TEEA-PES-044/2024.

**d). Acto o Resolución que se Impugna y el órgano Jurisdiccional del cual emana el acto que se recurre.-** Se recurre en todas y cada una de sus partes la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-044/2024, mediante el cual declara la existencia de las infracciones atribuidas a Héctor Castorena Esparza, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Rincón de Romos, y la existencia de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida al partido político Acción Nacional, porque este Tribunal considero que se acreditó una infracción grave ordinaria, debido a que el candidato no cumplió con la obligación consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, razón por la cual impone a la una multa al C. Héctor Castorena Esparza, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Rincón de Romos y al partido político Acción Nacional, vulnerándose con dicha resolución el principio de exhaustividad dado que los hechos denunciados no se analizaron de forma integral, a fin de poder determinar la pruebas documentales públicas cumplían con los requisitos de ley, las cuales ante sus deficiencias, no son suficientes, bastantes, ni pertinentes para acreditar que



se cumple con los el elemento subjetivo y variantes relativas a prohibición de la colocación de la propaganda en el primer cuadro de la Ciudad; para lo que se expresa en lo que interesa el contenido de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**e). Hechos u Omisiones realizados por la Autoridad Impugnada:**

1. Con fecha 04 de octubre del año 2024, inició el proceso electoral local 2023-2024, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
2. De conformidad con lo dispuesto con la normatividad electoral, se instaló el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, de igual forma se instalaron los Consejos Distritales 1, 2 y 3, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, así como el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con la finalidad de que quedaran debidamente integrados los órganos electorales que velarán por la organización del proceso electoral concurrente correspondiente en el Estado de Aguascalientes, y de igual forma garanticen la aplicación y respeto de la normatividad electoral vigente.
3. Hasta el día 29 de mayo del presente año, concluyeron las campañas, por lo que existía la prohibición de los candidatos y partidos políticos la colocación de propaganda en el primer cuadro de la Ciudad.
4. El día 28 de junio del 2024, los magistrados del Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes emitieron dentro del expediente TEEA-PES-44/2024, el acuerdo plenario en el cual orden la reposición del procedimiento sancionador, para efectos de realice una nueva Acta Certificada, con el único objeto de realizar una descripción exhaustiva de lo observado en relación con los hechos asentados en la diversa acta IEE/OE/156/2024, mismos que guardan relación con la infracción consistente en la aparición irregular de menores de edad en propaganda electoral, asimismo que fije nuevamente la fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y cite nuevamente a las partes a la referida audiencia, dando vista con la nueva actuación ordenada por esta autoridad, celebre nuevamente la audiencia, y remita al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente para su resolución
5. En fecha 30 de junio del 2024, se presento escrito por el Partido Acción Nacional, ante el Tribunal Electoral Local de Aguascalientes y en el cual lo denomino medio de impugnación denominado.
6. Es el caso y en relación al numeral siguiente anterior, el día 05 de julio del presente año, la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la



Federación, radico el medio de impugnación denominado, descrito en el numeral siguiente anterior bajo el número de expediente SM-AG-48/2024.

7. El día 10 de julio del 2024, se llevó a cabo la celebración de la sesión mediante la cual se dictó la Sentencia al Procedimiento Especial Sancionador respecto al expediente TEEA-PES-044/2024, mediante el cual declara la existencia de las infracciones atribuidas a Héctor Castorena Esparza, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Rincón de Romos, y la existencia de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida al partido político Acción Nacional.
8. De la sentencia señalada en el numeral que antecede, se impuso como sanción una multa a Héctor Castorena Esparza, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Rincón de Romos, así como al partido político Acción Nacional, misma en la que se resolvió en los términos siguientes:

#### ***“RESOLUCIÓN***

“RESOLUTIVOS.

PRIMERO. - Se acredita la infracción atribuida al entonces candidato Héctor Castorena Esparza.

SEGUNDO. - Se impone a Héctor Castorena Esparza, la sanción consistente en una multa de 70 UMAS (Setenta Unidades de Medida y Actualización) equivalente a \$7,599.90 (Siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.).

TERCERO. - Se declara la existencia de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida a la “Coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

CUARTO. - Se impone una amonestación pública a los partidos políticos PAN y PRD, como integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”.

QUINTO. - Publíquese en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

...”

9. En ese sentido el Tribunal consideró que se acreditó la violación a lo dispuesto por la normatividad electoral correspondiente, sin embargo durante el análisis y emisión de la sentencia que se recurre, se vulneró el principio de exhaustividad dado que los hechos denunciados no se analizaron de forma integral, respecto al caudal probatorio que corre agregado dentro del procedimiento, ello es así ya que de las documentales públicas que la responsable les otorga pleno valor probatorio, durante su emisión se omitió cumplir con diversos requisitos formales, los cuales no



pueden ser subsanados por el Tribunal responsable, ya que son requisitos de procedibilidad, en atención la exhaustividad que caracteriza a la materia electoral, por lo que con el caudal probatorio existente no es posible determinar si se acredita el elemento subjetivo previsto en la norma.

10. Es por todo lo anterior que la resolución que ahora se recurre causa agravios a los intereses que represento por no estar debidamente fundada ni motivada en virtud de lo siguiente:

#### **Preceptos que se consideran violados.**

Se viola en perjuicio de mi representada, el contenido de los artículos **14, 16, 17, 41 y 116** de la Constitución Federal; el Código Electoral del Estado de Aguascalientes; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **Agravios que le ocasionaron a mi representada con el dictado de la sentencia impugnada:**

<b>A G R A V I O S:</b>
-------------------------

**Agravio Único:** La falta de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación del acto que se impugna, que violenta los principios rectores de certeza jurídica, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad y objetividad. Muy en específico al realizar una inadecuada valoración y análisis de las pruebas, toda vez que la autoridad ahora responsable, al analizar las fotografías adjuntas, establece que son visibles seis niñas, niños y adolescentes, dando una valoración de manera parcial, de las pruebas ofertadas por las partes, toda vez que si bien es cierto fueron valoradas las fotografías anexadas en las actas de certificación IEE/OE/156/156/2024 e IEE/OE/188/2024, también es cierto que las mismas fueron objetadas en cuanto a su contenido y alcance, en cuya certificación, solamente se concretizo en indicar que tenía, sin constatar que fuera un hecho presente, alejándose del principio de certeza, pues en ningún momento se estableció que estas estuviera al momento de realizar la certificación, simplemente se concretiza en indicar que había, sin tener la certeza de que fuera cierto que hubieran estado dichas fotografías alojadas en las direcciones electrónicas que se certifico dentro de las acta IEE/OE/156/2024 e IEE/OE/188/2024.

Ahora y bien tal y como lo señala la Autoridad Responsable, y que a la letra dice "**es posible advertir la identidad** de las y los involucrados que participan en la propaganda electoral consistente en las tres publicaciones cuestionadas, de manera particular, aquellas fotografías señaladas por la Oficialía Electoral, como capturas de pantalla 24, 25, 42, 49 y 64." solamente se concretiza en indicar que de las capturas de pantalla se advierten la identidad, sin dar una adecuada valoración tanto a la objeción hecha por nuestra parte, ni ninguna valoración a la inspección judicial ofrecida por nuestra parte, toda vez que con las



pruebas de Inspección Judicial que consistió en las direcciones electrónicas certificadas por la Oficialía Electoral, no existen publicaciones de menores de edad identificables.

Ahora bien en cuanto a la valoración que le da la Autoridad Responsable a objeción realizada contra las Actas de Oficialía Electoral IEE/OE/156/2024 e IEE/OE/188/2024, la Responsable se concretiza en solamente en indicar los siguientes: ... tras un análisis del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/156/2024 y su Anexo Único, mediante la cual se certificó la existencia del contenido de las tres publicaciones denunciadas, este Tribunal Electoral decidió ordenar la reposición del procedimiento, con la finalidad de que la autoridad investigadora, ampliara la descripción de los hechos en cuestión, ello en relación con la infracción denunciada, ...”, resultando inverosímil que si ya existían las fotografías dentro del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/156/2024, la misma Responsable orden que se reponga el procedimiento, para efectos de tener por certificada la existencia de tres publicaciones denunciadas, toda vez que suponiendo sin conceder, si en el Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/156/2024, ya existían las fotografías, resulta pues inverosímil que ya solicitara la reposición para efectos de poder dar un valor probatorio pleno a dicha acta, toda vez que de no se puede realizar una certificación sobre otra certificación, es decir para efectos de poder certificar, esta se debe realizar sobre un hecho determinado y no sobre la certificación de otra certificación, resultado a toda luces un alejamiento a la lógica de la certeza jurídica, pues para dar fe, se requiere dar fe de un hecho determinado y no sobre una supuesta interpretación de una acta certificada que le pretenda dar la Oficialía Electoral.

Ahora bien la propia Autoridad Responsable establece que la autoridad investigadora no realizó las precisiones **y que a la letra dice** “... De ahí que, a pesar que la autoridad investigadora no realizara las precisiones en la manera en que el quejoso señala, ...” **concretizándose la Autoridad Responsable en estimar que la Oficialía Electoral no tenía el deber de plasmar los enlaces electrónicos en los cuales se alojaba cada una de las imágenes descritas, ya que en su captura se indican, y que al a letra dice:** “ ... Asimismo, esta autoridad jurisdiccional estima que la Oficialía Electoral no tenía el deber de plasmar los enlaces electrónicos en los cuales se alojaba cada una de las imágenes descritas ya que, en las capturas de pantalla indicadas en el Anexo Único, se precisan los mismos. Ello, máxime que se desprende que esta, apuntó cada una de las fotografías insertas en las publicaciones denunciadas a través de los links precisados, guiándose en el orden en el que tales imágenes aparecían”, causando agravio, toda vez que tal y como se podrá desprende de las impresiones de pantalla, estas no cuentan con la claridad para efectos de poder llegar a la certeza de cuál es la dirección electrónica en la que están alojadas las fotografías tal y como se podrá observar con las copias cotejas de las actas IEE/OE/156/2024 e IEE/OE/188/2024, con las que se nos corrió traslado y que se anexan al presente curso, en las cuales es a toda luces ilegible.



Asimismo y en el mismo orden de ideas, la Autoridad Responsable de manera errónea establece que no se aportó evidencia alguna para desvirtuar la actuación de las actas IEE/OE/156/2024 e IEE/OE/156/2024 y que a la letra dice: "... Por lo que el mismo, no aportó evidencia alguna que logre desvirtuar tal actuación, por lo contrario, se limita a sostener que la omisión de precisar a detalle la ubicación y características de las y los menores, además del link de cada una de las fotografías, lo deja en estado de indefensión, cuestión que como se precisó, no ocurre, ..." generando agravio, toda vez que tal y como se acreditó con las pruebas admitidas de Inspección Judicial, con esta quedo debidamente acreditado que no existen publicaciones de menores de edad que se puedan identificar, lo anterior tal y como quedo acreditado en el desahogo de las pruebas de Inspección Judicial admitida a las partes.

Ahora bien, de una manera errónea y dolosa por parte de la autoridad responsable, establece que un actuar de manera maliciosa, dado que se realizó el retiro de las imágenes dando cumplimiento a las medidas cautelares que fueran interpuestas a través de la resolución CQD-R-22/2024, resultando a todas luces inverosímil las afirmaciones por parte de la autoridad responsable, toda vez que si bien es cierto se dio cumplimiento a las medidas cautelares, dicha medida cautelar, en ningún momento da la certeza de como llego a la conclusión de que las imágenes de los menor es de edad, estuvieran alojados dentro de las direcciones electrónicas, de las cuales la Oficialía Electoral certificado dentro del acta IEE/OE/156/2024, toda vez que tal y como se podrá valorar por parte de esta autoridad, en ninguna de las partes de la resolución CQD-R-22/2024, establece que la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tuviera algún computadora o dispositivo para efectos de tener acceso al internet y poder realizar algún tipo de búsqueda, para efectos de tener una certeza de que dichas imágenes estuvieran alojadas en las direcciones electrónicas certificadas en el acta IEE/OE/156/2024, concretizándose única y exclusivamente la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en determinar medidas cautelares, sin especificar si se trataban de las imágenes que estuvieran alojadas en las direcciones electrónicas certificadas en el acta descrita en líneas siguientes anteriores, toda vez que en su resolutive Segundo la Comisión descrita en líneas siguientes anteriores, solamente determina adoptar la medida cautelar, conforme a lo señalado en el Considerando OCTAVO, inciso A) de la resolución en un termino de veinticuatro horas, y tal y como podrá observar esta Sala Regional, dentro de la resolución CQD-R-22/2024 y que obra dentro del expediente citado al rubro, el Considerando Octavo, no contiene ningún inciso A), resultando inverosímil lo establecido por la Autoridad Responsable.

Cabe señalar que la Autoridad Responsable establece que no se logro desvirtuar de manera objetiva y con pruebas fehacientes la validez y legalidad del contenido de las actas IEE/OE/156/2024 e IEE/OE/188/2024 y que a la letra dice: "... Aunado a que pasa por alto que el Acta de Oficialía en cuestión, no realizó una certificación de hechos, toda vez que tal cuestión ya había sido atendida en la diversa IEE/OE/156/2024 y su Anexo Único, por lo que



esta se limitó únicamente a ampliar la descripción de cada una de las capturas de pantalla asentadas en la primera actuación en comento. ..." resultado a todas luces inverosímil lo establecido por la autoridad responsable, toda vez que con las pruebas de Inspección Judicial, quedo debidamente desvirtuada de manera objetiva y con prueba fehaciente la validez y legalidad del contenido asentado en las actas de oficialía electoral IEE/OE/156/2024 e IEE/OE/188/2024, toda vez que con las pruebas de Inspección Judicial, se acredita que las direcciones electrónicas contenidas en la certificación de las actas de oficialía electoral descritas en líneas siguientes anteriores, las fotografías alojadas en las direcciones electrónicas, no existen en las publicaciones menores de edad identificables.

Entonces esta Sala Regional deberá considerar por acreditadas las violaciones al procedimiento a cargo de la ahora responsable, según observarán al revisar el caudal, por lo que deberá de tomarse en cuenta las irregularidades contenidas en las certificaciones de la oficialía electoral y que obran dentro del expediente.

Cabe señalar que tampoco se acreditan los hechos, ya que el funcionario debería de haber realizado la encomienda tal y como se le ordeno, es decir, su actuación debe de ser exhaustiva sin dejar lugar a duda de las objeciones realizadas a las actas de oficialía electoral IEE/OE/156/2024 e IEE/OE/188/2024, así como las Inspecciones Judiciales, por lo que deberían de estar los hechos asentados debidamente administrados.

En un principio la autoridad responsable al momento de resolver hace mención respecto del acreditamiento, en un primero termino de los hechos denunciados haciendo referencia al acta de Oficialía Electoral, señalando primero la ofrecida por el denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen en la cual, únicamente se limita reproducir cada una de las de las imágenes y descripciones, contenidas en dicha acta de Oficialía de manera textual sin hacer ninguna argumentación o análisis al respecto y una vez transcrito lo anterior resuelve la existencia de los hechos denunciados y proceda el estudio fondo.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Responsable, realiza un análisis particular de los medios probatorios, en concreto, señalado la valoración probatoria y dando valor como prueba plena a la oficialía electoral, señalando que la misma es probanza suficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados

**A su vez, la propia responsable, suple las deficiencias en que incurriera tanto de la oficialía electoral, así como por parte del ofrecimiento de parte del denunciante, e incluso del propio escrito de denuncia, señalado que en la oficialía electoral se establece de manera plena, sin embargo a partir de la lectura integral de la diligencia IEE/OE/156/2024 e IEE/OE/188/2024 no se desprende ningún elemento que permita corroborar cuales son las direcciones electrónicas de alojamiento de las publicaciones realizadas en la direcciones electrónicas certificadas dentro de dicha diligencias, ya que al parecer la ahora responsable olvido aplicar en su criterio el precepto correspondiente a la presunción de inocencia ya que el que el que afirma, está obligado a probar su dicho, siendo aplicables dentro del presente asunto de manera irrestricta los principios del sistema penal, ya que la denuncia constituye una acusación que conlleva una afirmación, por tal motivo**



tiene la obligación de probar fehacientemente su dicho y no al contrario, puesto que la parte denunciada al momento en el que su pretensión resulta jurídica y lógicamente contraria a la del denunciante, el denunciado no puede probar que no tuvo participación o responsabilidad dentro de la comisión de un hecho jurídicamente sancionado, pues esto carece de toda lógica, la única opción con la que cuenta el denunciado es hacer una defensa activa en la cual demuestre que le fue imposible realizar el hecho por haber desplegado otra acción incompatible con los hechos imputados o bien, una defensa pasiva, consistente en esperar que la contraria no acredite su pretensión y no destruya su presunción de inocencia (recordando la presunción de inocencia como la institución jurídica que presume a una persona inocente salvo prueba en contrario, es decir, podríamos realizar una analogía referente a que la presunción de inocencia es un elemento probatorio que hace prueba plena y que es necesario pruebas contundentes que logren desvirtuar la primera de las mencionadas).

Por lo que a fin de salvaguardar los principios de exhaustividad y congruencia que brindan la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad, tal y como se ha expresado en el presente agravio, se estima debe ser revocada la determinación impugnada y en su lugar dictar una donde se tenga por acreditada la falta denunciada. Debido a que la forma en que se puede hacer asequible la exhaustividad en las resoluciones incluso dentro del Procedimiento Especial Sancionador, conlleva invariablemente el pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de denuncia y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, tal como se precisa en la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“Partido Revolucionario Institucional***

***vs.***

***Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México***

***Jurisprudencia 12/2001***

***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-*** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.



***Tercera Época:***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.”*

El carácter de pruebas técnicas, y dada la objeción que se hace, puesto que éste tipo de pruebas tiene un carácter imperfecto, así calificado por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis número 4/2014, de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”, en donde se sostiene que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, y en el caso no se aportó ningún elemento de prueba en ese sentido, por tanto tampoco se les debe otorgar valor probatorio a las citadas fotografías anexas a las actas presentadas por la denunciante.

De manera que, de la valoración de los agravios se tendrá que concluir que no existió infracción alguna a la ley de la materia por parte de mi representada, en virtud que no se acreditaron los hechos denunciados.

Lo anterior en atención a que el Tribunal Local Electoral, violenta el principio de exhaustividad, dado que contrario a lo que menciona en la sentencia, la denunciante no acredito los extremos de su pretensión, por tanto, deberá de considerar la inexistencia de la infracción referida.

Ante tal situación de nueva cuenta señalo que causa agravio a mi representada el que el Tribunal responsable refiera que se acreditaron las infracciones denunciadas, ya que contrario a ello, no existen en el expediente los elementos que configuran la culpa in vigilando, dado que como es bien conocido los partidos políticos pueden ser responsables por actos que realizan personas ajenas al



mismo, a través de la institución jurídica denominada *culpa in vigilando*, al incumplir con su deber de garantes, por la falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan terceros.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a ofrecer las siguientes:

### **PRUEBAS**

**1.- Documental Pública.-** Consistente en el expediente número **TEEA-PES-044/2024** mismo que deberá ser enviado por la responsable a esta autoridad jurisdiccional federal en materia electoral, y del cual se acredita la existencia del acto reclamado, así como el hecho de que al momento de admitir y desahogar las pruebas en el procedimiento especial sancionador.

**2.- Documental Pública.-** Consistente en 5 copia cotejada de las pantallas 24, 25, 42, 49 y 64 de del acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/156/2024** y que se anexa al presente, y del cual se acredita la la ilegibilidad del alojamiento de las direcciones electrónicas donde supuestamente están alojadas esas imágenes.

**3.- Documental Pública.-** Consistente en 5 copia cotejada de las pantallas 24, 25, 42, 49 y 64 de del acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/188/2024** y que se anexa al presente, y del cual se acredita la la ilegibilidad del alojamiento de las direcciones electrónicas donde supuestamente están alojadas esas imágenes.

**4.- Presuncional:** en su doble aspecto de legal y humana en tanto favorezcan a los intereses de mí representado, con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este juicio se persigue.

**5.- Instrumental de Actuaciones:** las que se integraran en todo lo actuado y que se siga actuando en este procedimiento en tanto favorezcan a los intereses de mi representado, con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este Juicio Electoral que se persigue.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de este H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en los términos de este escrito y anexos, interponiendo en tiempo y forma legales Juicio Electoral, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número TEEA-PES-044/2024.

**SEGUNDO.-** Dar el trámite al presente Juicio Electoral, conforme lo marca la ley de la materia, teniéndome por ofreciendo las pruebas que a nuestra parte corresponde.



**PARTIDO  
ACCIÓN  
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

**TERCERO.-** Se de la Conexidad de la Causa con el expediente SM-AG-48/2024 de esta Sala Regional de Monterrey del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.- Dictar resolución, mediante la cual se revoque la sentencia impugnado, decretando que son fundados nuestros agravios y la inexistencia de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida al partido político que represento.**

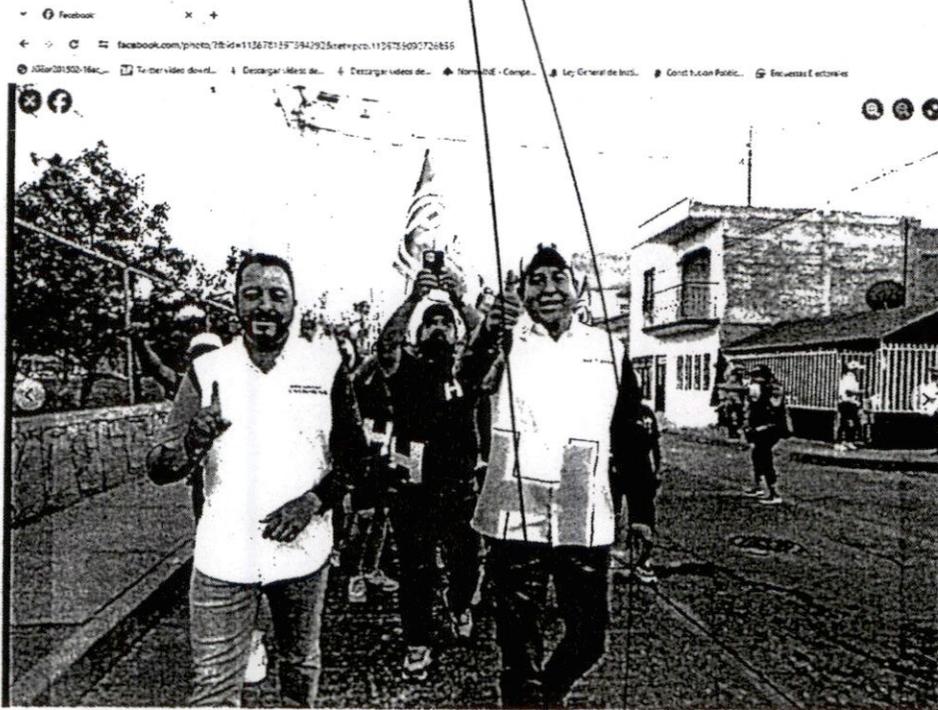
**LEGAL MI PETICIÓN.**

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

**LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ**

**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES**

Captura de pantalla 23.



Facebook post interface showing user profile 'Hecctor Castorena Esparza', date '24 de mayo a las 2:55 pm', and interaction options like 'Me gusta', 'Comentar', and 'Compartir'.

Captura de pantalla 24.



Facebook post interface showing user profile 'Hecctor Castorena Esparza', date '24 de mayo a las 4:55 am', and interaction options like 'Me gusta', 'Comentar', and 'Compartir'.

Handwritten signature or scribble.

Captura de pantalla 25.



Captura de pantalla 26.

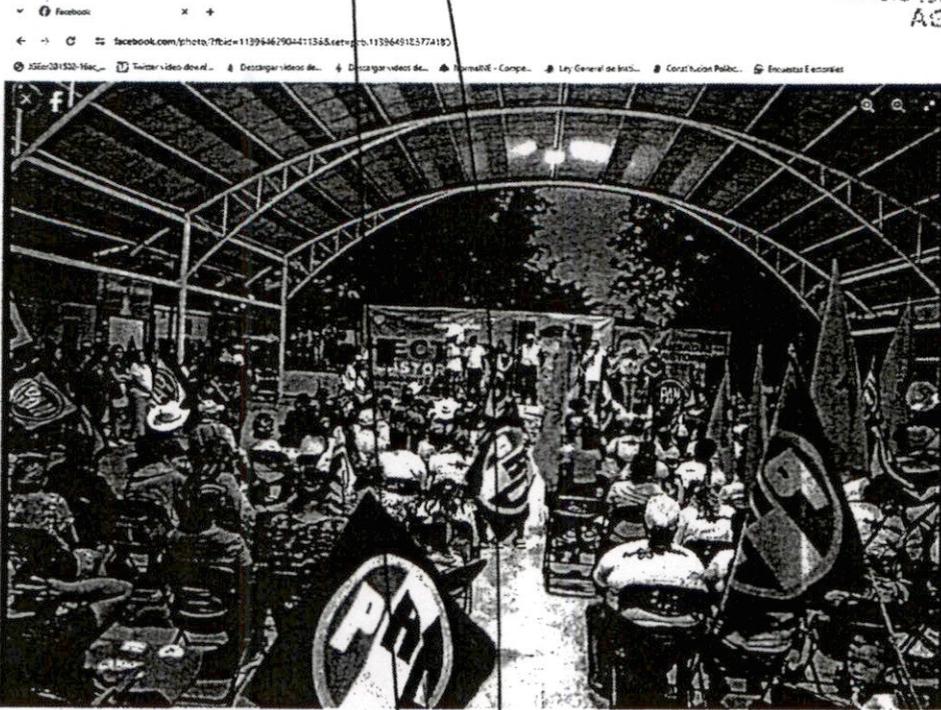


A handwritten signature or scribble in black ink, located to the right of the screenshot for 'Captura de pantalla 26'.





Captura de pantalla 49.



**COTIZADO**

Esta foto es de una publicación. Ver publicación

Hector Castorena Espanza  
28 de mayo a las 10:22 p.m.

5

Me gusta Comentar Compartir

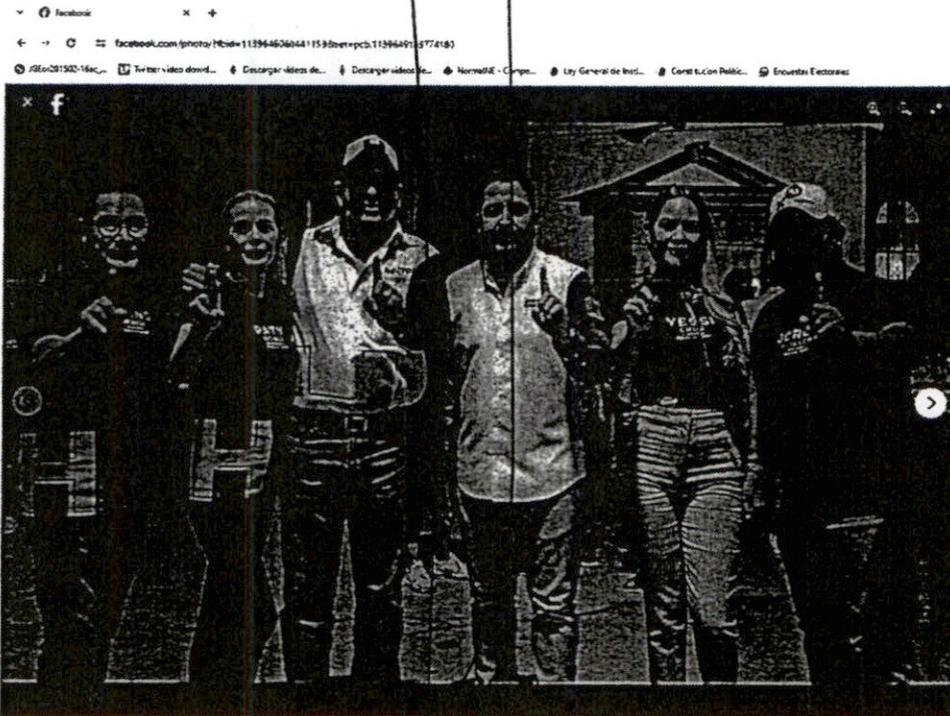
Escribe un comentario...

Ver información de esta publicación

Handwritten blue scribble.

Handwritten signature or scribble.

Captura de pantalla 50.



En vivo

Todos los marcadores

Esta foto es de una publicación. Ver publicación

Hector Castorena Espanza  
28 de mayo a las 10:22 p.m.

0 1

Me gusta Comentar Compartir

Más relevantes

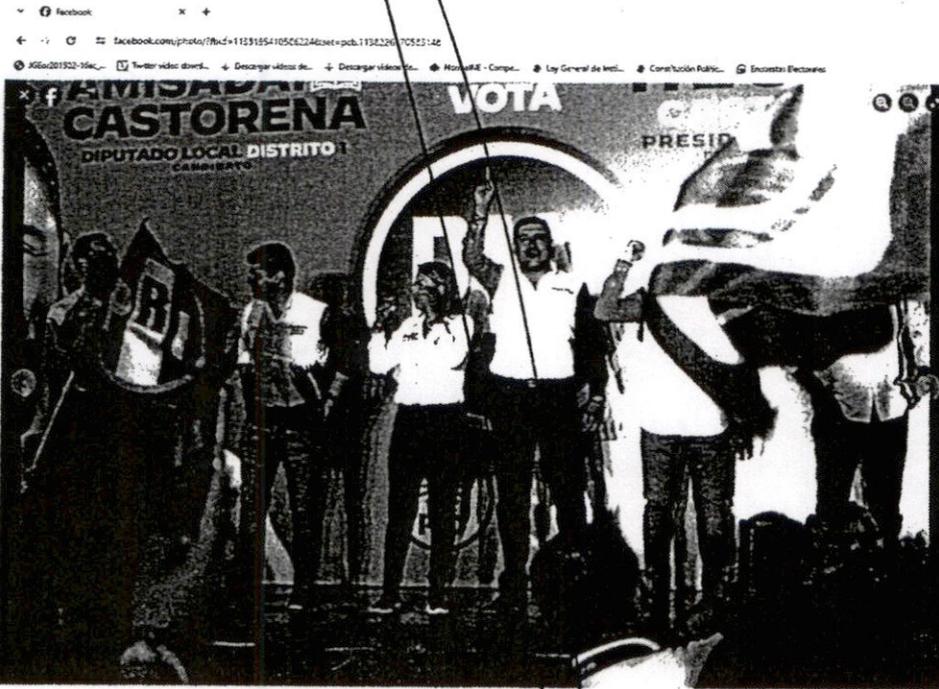
José Castorena

1 con Me gusta Responder

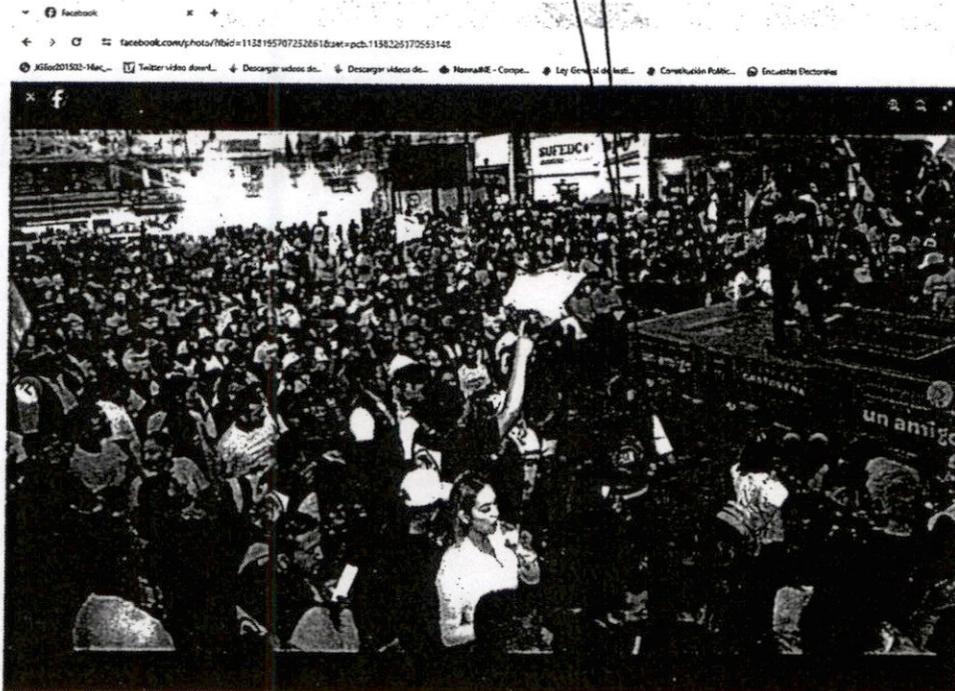
Escribe un comentario...

Ver información de esta publicación

Captura de pantalla 63.



Captura de pantalla 64.



*[Handwritten signature]*

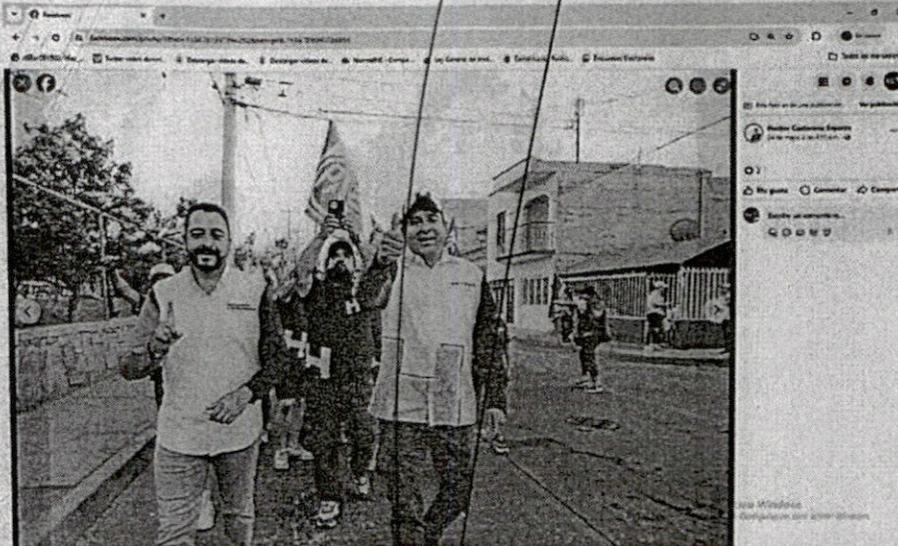


ANEXO ÚNICO

IEE/OE/156/2024



Captura de pantalla 23.



Captura de pantalla 24.



Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page.



ANEXO ÚNICO

IEE/OE/156/2024



COTEJADO

Captura de pantalla 25.



Captura de pantalla 26.

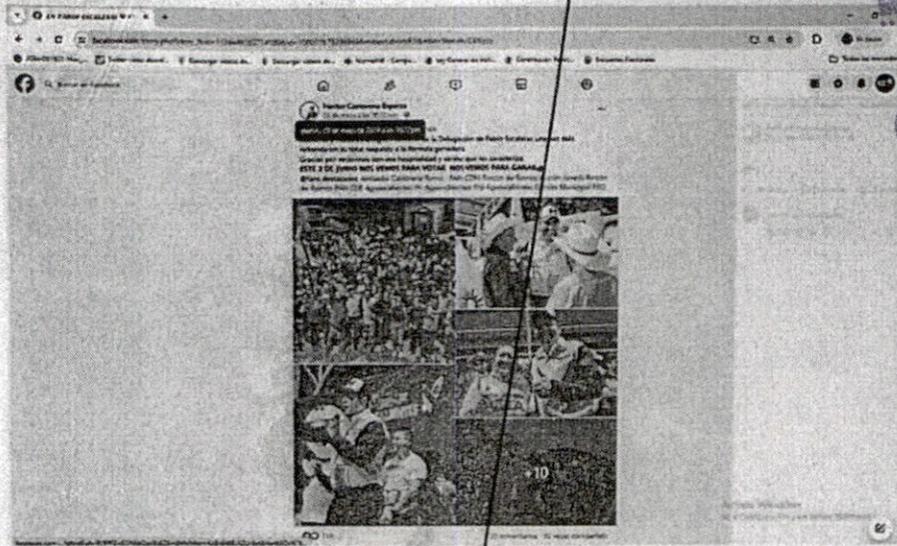


49 35

IEE INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL AGUASCALIENTES

COTEJADO

Captura de pantalla 41.



Captura de pantalla 42.

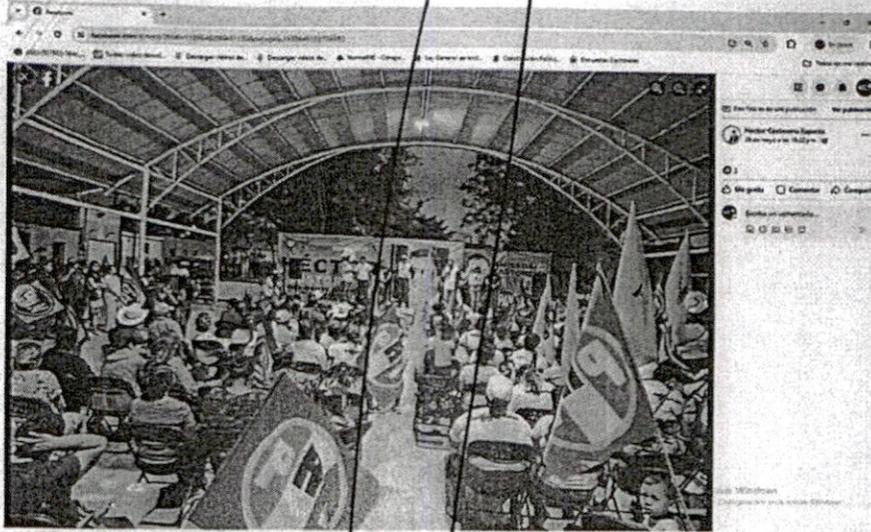


Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page.

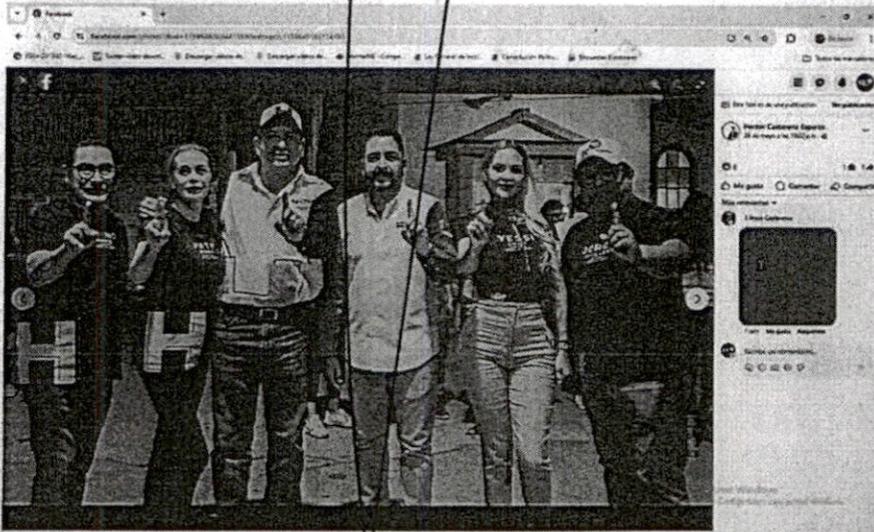
83



Captura de pantalla 49.



Captura de pantalla 50.



COTEJADO

Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page.

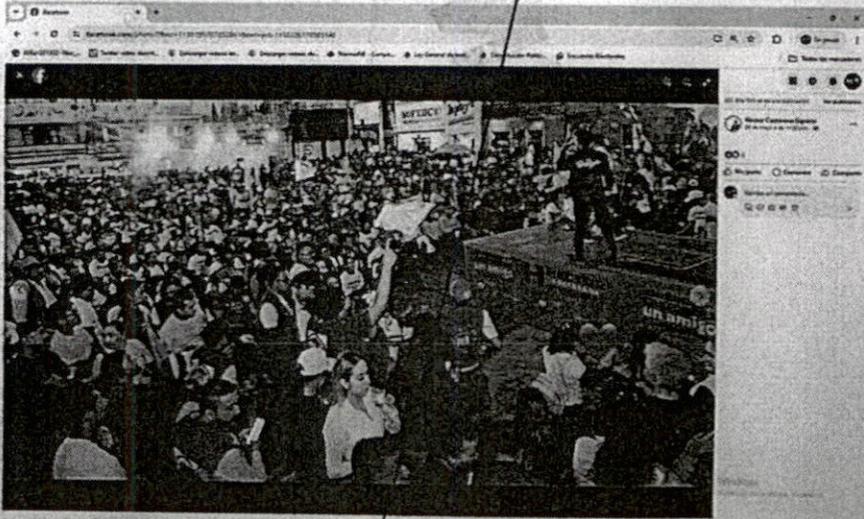
60 44

IEE INSTITUTO ELECTORAL AGUASCALIENTES  
COTEJADO

Captura de pantalla 63.



Captura de pantalla 64.



*Handwritten signatures and marks:*  
A circular scribble.  
A signature that appears to be 'Di'.  
A large, stylized number '8'.